Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Purificación Tolima
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación Tolima, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad:. 73-585-40-89-001-2023-00009-00 **(6798)**
De : BANCOLOMBIA S.A.
Vs.: DIEGO ARMANDO BOCANEGRA AVENDAÑO

De la demanda y sus anexos resulta a cargo del demandado una obligación claras, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero al tenor de lo dispuesto en los arts. 82 y ss del C. G. del P. y lo normado en los artículos 422 y 424 *Ibidem*; y disposiciones de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; es por ello que el Juzgado;

R E S U E L V E :

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** entidad ésta representada por el Dr. JORGE IVAN OTALVARO TOBON, igualmente mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín Antioquia; quien a su vez concede mediante escritura Pública No. 1729 del 18 de mayo de 2016, poder a la empresa ALIANZA SGP SAS., representada legalmente por la Dra. MARIBEL TORRES ISAZA, y en contra del señor **DIEGO ARMANDO BOCANEGRA AVENDAÑO**, mayor de edad y domiciliado en la Vereda Buena Vista de éste Municipio; para que dentro de los cinco (5) días después de notificado el ejecutado personalmente de éste auto, se sirva cancelar las siguientes sumas de dinero:

En relación al pagaré número 4260089397:

1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($45.000.000,oo) Mcte** como capital del pagaré número 4260089397 aportado de manera digital y el cual es objeto de recaudo**.**

1.1.- Por concepto de intereses moratorios desde el 08 de junio de 2022, fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Bancaria.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

npqv

Notifíquese este proveído al señor **DIEGO ARMANDO BOCANEGRA AVENDAÑO;** de conformidad con los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. del P., con la advertencia de los términos que dispone para pagar los cuales son cinco (5) días (Art. 431 C. G. del P.) y diez (10) días para excepcionar (Art. 442 C. G. del P.), los cuales corren simultáneamente y para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y anexos, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

RECONCER al Doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN,** en calidad de apoderado de Alianza GSP S.A.S.

TENER a **MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ** y **VALENTINA SERNA VANEGAS** como Dependientes Judiciales de Jhon Alexander Riaño Guzmán.

Previamente a darle curso a la solicitud que hace el apoderado acerca del reconocimiento de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.** como dependiente; que se allegue certificado de existencia y representación de la referida firma, toda vez que se trata de una persona Jurídica.

NOTIFIQUESE
La Juez,

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c58cdf00c8510a22b8783d360910ec962d3c936ed96184dbc49a7bf5114d18**
Documento generado en 31/01/2023 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

npqv